

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-114/2017

RECURRENTE: ANA MIRIAM FERRÁEZ
CENTENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Ana Miriam Ferráez Centeno, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-123/2017**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Proceso electoral.	2
2. Convocatoria.	2
3. Observaciones.	2
4. Solicitudes de registro.	2
5. Acuerdo de procedencia de registros.	2
6. Queja.	3
7. Desistimiento.	3
8. Juicio ciudadano local.	3
9. Acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017.	3
10. Resolución juicio local.	3
11. Juicio ciudadano.	3
12. Resolución.	3
13. Recurso de reconsideración.	3
II. Competencia	4
III. Improcedencia.	4
1. Marco jurídico.	4
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.	9
IV. Resolutivo.	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Ana Miriam Ferráez Centeno
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Convocatoria. El IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz aprobó la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de integrantes de los Ayuntamientos.

3. Observaciones. El treinta y uno de enero,¹ la Comisión Electoral emitió acuerdo por el que realizó observaciones a la convocatoria citada.

4. Solicitudes de registro. Conforme a la convocatoria, el plazo para presentar la solicitud correspondiente transcurrió del ocho al doce de febrero.

5. Acuerdo de procedencia de registros. El dieciséis de febrero se emitió el acuerdo ACU-CECEN/02/024/2017, por el que se resolvieron

¹ Salvo aclaración en contrario las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

las solicitudes de registro, sin que en ella apareciera la planilla encabezada por David Velasco Chedraui.

6. Queja. El veinte de febrero, David Velasco Chedraui presentó queja ante la Comisión Electoral a fin de controvertir la omisión del otorgamiento de registro a la planilla que encabeza como precandidatos a integrantes del ayuntamiento de Xalapa.

7. Desistimiento. El veinticuatro de febrero, el referido ciudadano presentó escrito de desistimiento.

8. Juicio ciudadano local. En la misma fecha, David Velasco Chedraui interpuso, juicio ciudadano ante el Tribunal local, a efecto de que conociera vía *per saltum* la queja.

9. Acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017. El primero de marzo, la Comisión Electoral emitió acuerdo en el que **otorgó el registro** a la planilla encabezada por David Velasco Chedraui.

10. Resolución juicio local. El siete de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó **desechar** el medio de impugnación, al considerar que éste había quedado sin materia.

11. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, Ana Miriam Ferráez Centeno promovió juicio ciudadano federal.

12. Resolución. El dieciséis de marzo, la Sala Xalapa emitió la resolución correspondiente, en la que **confirmó** la sentencia impugnada.

13. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, el diecinueve de marzo, la recurrente promovió recurso de reconsideración.

En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-114/2017**, y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

El recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

SUP-REC-114/2017

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en afirmar que la resolución controvertida **carece de fundamentación, motivación y congruencia**, al argumentar básicamente lo siguiente:

a) Argumenta que la resolución es desapegada a la realidad y, a lo que se fue suscitando en la secuela procesal.

b) Aduce que es incongruente el estudio efectuado en la sentencia controvertida, con lo narrado en el apartado de antecedentes.

c) Refiere que debió revocarse el desechamiento emitido por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción determinar que la demanda presentada por David Velasco Chedraui era extemporánea.

d) Menciona que la resolución controvertida carece de motivación, ya que se limita a señalar que el Tribunal local actuó de manera correcta al concluir que el juicio ciudadano había quedado sin materia, toda vez que la pretensión era que el citado ciudadano fuese registrado como precandidato.

e) Estima que la resolución es contraria a Derecho, ya que lo procedente era revocar la sentencia y, determinar que la causal de improcedencia aplicable era la extemporaneidad.

f) Considera que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, al argumentarse que el Tribunal local no realizó una calificación del acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017, porque se encontraba impedido para ello, ya que la *litis* sometida a su conocimiento, se centraba en la pretensión de David Velasco Chedraui en ser registrado como precandidato.

g) Argumenta que el acuerdo no fue emitido conforme a los estatutos, en razón de que no había sido aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, además, de que la Comisión Electoral referida no lo aprobó por unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

* Fue correcto el actuar del Tribunal local en el sentido de determinar el desechamiento del juicio interpuesto por David Velasco Chedraui por falta de materia, toda vez que, la pretensión en la instancia local era el otorgamiento del registro a efecto de participar como precandidato en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, y al haberse satisfecho ésta, carecía de objeto el dictado de una sentencia de fondo.

* Mediante la emisión del acuerdo del órgano partidista, se tuvo satisfecha la pretensión, por lo que desapareció la causa de litigio, quedando sin materia el juicio ciudadano local, de ahí que no asistiera la razón a la recurrente respecto de que fue incorrecto que el Tribunal local desechara la demanda con base en la apuntada causal de improcedencia y no con base en su presentación inoportuna.

* Era incorrecto lo expuesto por la recurrente, en el sentido de que al haberse determinado el desechamiento se haya validado el acuerdo **ACU-CECEN/03/42/2017**, en virtud de que, contrario a lo señalado, la responsable no realizó la calificación del acuerdo referido.

* Los planteamientos de inconformidad a fin de controvertir el registro como precandidato de David Velasco Chedraui, serían motivo de análisis por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que la recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual que se había reencauzado ante la referida instancia intrapartidista.

* No asistía la razón a la recurrente respecto del agravio relativo a que el Tribunal local debió analizar el acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017, en razón de que ya obraba en el expediente, ya que éste no formó parte de la *litis* en la instancia local.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la

resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO